



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN OMAR FIERRO MENDOZA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2594/2016

En México, Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2594/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Omar Fierro Mendoza, en contra de la repuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000304616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1.- Número de viajes que realizó el ex Jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2005, indicando en cada caso punto de partida y punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo trasladó, kilometraje del viaje y costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, etc

2.- Número de viajes que realizó el ex Jefe de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 4 de diciembre de 2006, indicando en cada caso punto de partida y punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo trasladó, kilometraje del viaje y costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, etc.

3.- Número de viajes que realizó el ex Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubon, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012, indicando en cada caso punto de partida y punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo trasladó, kilometraje del viaje y costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, etc.

4.- Número de viajes que ha realizado el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o



de la Ciudad de México, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre de 2012 al 29 de enero de 2016, indicando en cada caso punto de partida y punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo trasladó, kilometraje del viaje y costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, etc.

5.- *Matriculas de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México que estén o hayan estado en activo entre el 5 de diciembre del año 2000 y el 13 de julio del 2016, identificando marca, modelo y estado actual de la aeronave, así como el número de pasajeros que puede trasladar cada una de las unidades aéreas.” (sic)*

II. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSP/OM/DET/OIP/5729/2016 de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000304616** en la que se requirió:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

*Como resultado la **Dirección General de Servicios Aéreos**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

‘Respecto al punto número 1, en el que solicita el número de viajes que realizo el ex jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador, le señalo que en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2000 al 29 de julio de 2005, dicho ex jefe de gobierno realizó 3 vuelos en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Publica.

Con referencia al punto número 2, en el que solicita el número de viajes que realizo el ex jefe de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez, le señalo que en el periodo comprendido entre el 2 de agosto del 2005 y 4 de diciembre del 2006, dicho ex jefe de gobierno realizó 2 vuelos en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Publica.



En cuanto a su pregunta número 3, referente al número de viajes que realizó el ex jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubon, le señalo que en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012, dicho ex jefe de gobierno realizó 280 vuelos en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Publica.

Conforme a lo solicitado en el punto número 4, relativo al número de viajes que realizó el jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, le señalo que en 1125 días que corresponden al periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2012 y el 29 de enero de 2016, dicho jefe de gobierno realizó 87 vuelos de supervisión en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Publica.

Respecto de sus preguntas números 1, 2, 3 y 4 referentes al costo total del vuelo por concepto de combustibles, horas hombre, etc., y en aras de atender a los principios de exhaustividad y certeza jurídica que deben regir las respuestas de esta Secretaria se le informa que no se cuenta con la información como se solicita, ya que no se tiene contabilizado el costo de vuelo por concepto de combustible y horas hombre, de manera específica por los traslados que en su momento realizaron el exjefe de gobierno Andrés Manuel López Obrador durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2005, el ex jefe de gobierno Alejandro Encinas Rodríguez durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 4 de diciembre de 2006, el ex jefe de gobierno Marcelo Ebrard Casaubon durante el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012 y el actual jefe de gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2012 al 29 de enero de 2016, en virtud de que no se tiene asignado un helicóptero específico para los jefes de gobierno, ya que se aprovechan las operaciones aéreas que en ese momento realizan los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Publica para atender los traslados de los citados ex jefes de gobierno y del actual jefe de gobierno, por lo que no es posible determinar de manera individual el importe que implica cada uno de ellos, ya que no se registran datos parciales de cada uno de ellos, situación por la cual no contamos con registros de la información como la piden, atendiendo a lo estipulado en los Artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*La Dirección General de Servicios Aéreos propuso la Clasificación de información como **RESERVADA** la correspondiente a: punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizó ex Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2005, el ex jefe de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez, en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 4 de diciembre de 2006, el ex jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubon, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012, y del Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre del 2012 al 29 de enero de 2016, y matricula de todos los helicópteros pertenecientes a la*



Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mismas que fueron sometidas a la **22ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, celebrada el pasado **18 de agosto de 2016...**

De acuerdo a su pregunta número 5, se hace referencia de la relación de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México que estén o hayan estado en activo entre el 5 de diciembre del año 2000 y el 13 de julio del 2016, manifestando marca, modelo y estado actual de la aeronave, así como el número de personas que puede trasladar cada una de las unidades aéreas

NO.	MARCA	MODELO	ESTADO ACTUAL	NÚMERO DE PASAJEROS
1	EUROCOPTER	AS350B3	OPERATIVO	5 PASAJEROS
2	EUROCOPTER	AS350B3	OPERATIVO	5 PASAJEROS
3	EUROCOPTER	AS355F2	OPERATIVO	5 PASAJEROS
4	EUROCOPTER	AS355F2	OPERATIVO	5 PASAJEROS
5	EUROCOPTER	AS355N	OPERATIVO	5 PASAJEROS
6	BELL	206 JRIII	OPERATIVO	5 PASAJEROS
7	BELL	206 L4	OPERATIVO	5 PASAJEROS
8	BELL	407 GX	OPERATIVO	5 PASAJEROS
9	BELL	407 GX	OPERATIVO	5 PASAJEROS
10	BELL	407 GX	OPERATIVO	5 PASAJEROS
11	BELL	407 GX	OPERATIVO	5 PASAJEROS
12	BELL	412	OPERATIVO	11 PASAJEROS
13	BELL	429	OPERATIVO	5 PASAJEROS
14	EUROCOPTER	AS350B	BAJA	5 PASAJEROS
15	EUROCOPTER	AS350B	BAJA	5 PASAJEROS
16	EUROCOPTER	AS350B	BAJA	5 PASAJEROS
17	BELL	206 B JRIII	BAJA	5 PASAJEROS

...

Por lo antes expuesto y en cumplimiento al artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información considerada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en "... punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizo ex Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2005, el ex jefe de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez, en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 4 de diciembre de 2006, el ex jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubon, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012, y del Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre



del 2012 al 29 de enero de 2016, y matrícula de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.” fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo que en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 18 de Agosto de dos mil dieciséis se acordó lo siguiente:

-----ACUERDO-----

1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Servicios Aéreos**, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en “punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizo ex **Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador**, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2005, el ex jefe de Gobierno, **Alejandro Encinas Rodríguez**, en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 4 de diciembre de 2006, el ex jefe de Gobierno, **Marcelo Ebrard Casaubon**, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012, y del Jefe de Gobierno, **Miguel Ángel Mancera Espinosa** en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre del 2012 al 29 de enero de 2016 así como las matrícula de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.”, información requerida a través de las solicitudes de información pública con números de **folio: 0109000300716, 0109000304616 y 0109000315316**, al encuadrarse en las hipótesis de excepción señaladas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en razón de que **representa un riesgo real al estar en posibilidad de afectar directamente** la vida, la seguridad o salud de los tripulantes y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México quienes utilizan los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en cumplimiento de las funciones propias de su cargo, así como al personal operativo que realiza actividades policiacas en las aeronaves, toda vez que la difusión de la información solicitada podría colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal, ya que con la relación de la información solicitada tanto de los exjefes de gobierno como del actual, relativa a los números de matrículas de las aeronaves que los trasladaron en los periodos que se solicitan, kilometraje de los viajes, puntos de partida y llegada así como todas las matrículas de las aeronaves de esta Secretaría, se estaría en posibilidad de establecer patrones de vuelo de los helicópteros que realiza esta Secretaría y en los que se llega a trasladarse el actual Jefe de Gobierno y ser susceptibles de ataques poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que tripulan esos helicópteros; divulgación que también pondría en riesgo la vida de las personas que se encuentran en los puntos de salida y llegada que estratégicamente tiene establecida esta Secretaría para el cumplimiento de sus funciones, resultando **demostrable e identificable** en atención a las actividades coordinadas que esta Secretaría y el Jefe de Gobierno desempeñan para la



manutención del orden público, funciones sustentadas en los artículos 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal, 5º primer párrafo y 15 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan: **artículo 2o.-** La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres; **Artículo 5º.-** El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante Acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables; **Artículo 15.-** El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias: **X. Secretaría de Seguridad Pública;** por lo anterior el dar a conocer dicha información **causaría un perjuicio significativo al interés público protegido**, y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de transparencia citada, quedando acreditado el vínculo de las personas físicas con la información solicitada, así como la puesta en riesgo de los derechos fundamentales antes referidos ante la posible divulgación; así mismo **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda** en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales contemplados en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que literalmente establece: “**...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...**”, en ese orden de ideas la fracción III del artículo y Ley citadas establece que se considerara información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos y tomando en consideración de que al dar la información requerida se estaría produciendo un **riesgo real, al estar en posibilidad de comprometer** la seguridad pública de la Ciudad de México y obstruir las acciones tendientes a la prevención de delitos, resultando **demostrable e identificable** en atención a las facultades que en materia de seguridad pública tienen como encargo el Jefe de Gobierno en coordinación con esta Secretaría en los términos del artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal, 5º primer párrafo y 15 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior debido a que la información materia de la presente clasificación puede ser utilizada para la obstrucción a la prevención de delitos, comprometiendo la seguridad pública de la ciudad de México, debido a que al dar la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos acerca de las acciones y los vuelos que realiza esta Secretaría, ya que la información relativa a los **puntos de partida,**



*puntos de llegada, matrículas de las aeronaves y kilometraje del viaje pondría al descubierto la cantidad, calidad y forma de operación de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad, así como sus puntos estratégicos utilizados para la salida y llegada de sus helicópteros, información que puede ser aprovechada por grupos transgresores de la ley en su beneficio y menoscabar o obstaculizar las acciones en materia de prevención del delito, **causando un perjuicio significativo al interés público protegido**, por lo anterior **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan en la ciudad de México, por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud, de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son la vida la seguridad y la salud, así como tampoco se puede obstruir la prevención de delitos, conceptos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante, motivo por el cual se **RESERVA** la información solicitada.-----*

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	<i>punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizo ex Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador,</i>	<i>183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>



	en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2005, el ex jefe de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez, en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 4 de diciembre de 2006, el ex jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubon, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012, y del Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre del 2012 al 29 de enero de 2016. Matricula de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México	
Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	Por lo que esta Dirección General de Servicios Aéreos, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, la consistente en: punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizo ex Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2005, el ex jefe de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez, en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 4 de diciembre de 2006, el ex jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubon, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012, y del Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre del 2012 al 29	
Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el		



interés público general de que se difunda	de enero de 2016, así como la matrícula de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	Información requerida en las solicitudes de información con número de folio 0109000300716 y 0109000304616, ingresadas a través del Sistema INFOMEX de esta Dirección General de Servicios Aéreos, por encontrarse dicha información dentro de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones. Primero.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de “máxima publicidad” y “pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público por lo siguiente: La divulgación de la información consistente en dar a conocer,

punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizó el ex Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2005, el ex jefe de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez, en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 4 de diciembre de 2006, el ex jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubon, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012, y del Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre del 2012 al 29 de enero de 2016, así como la matricula de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, **representa un riesgo real al estar en posibilidad de afectar directamente** la vida, la seguridad o salud de los tripulantes y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México quienes utilizan los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en cumplimiento de las funciones propias de su cargo, así como al personal operativo que realiza actividades policiacas en las aeronaves, toda vez que la difusión de la información solicitada podría colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal, ya que con la relación de la información solicitada tanto de los exjefes de gobierno como del actual, relativa a los números de matriculas de las aeronaves que los trasladaron en los periodos que se solicitan, kilometraje de los viajes, puntos de partida y llegada así como todas las matriculas de las aeronaves de esta Secretaría, se estaría en posibilidad de establecerse patrones de vuelo de los helicópteros que realiza esta Secretaría y en los que se llega a trasladar el actual Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinoza y ser susceptibles de ataques poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que tripulan esos helicópteros; divulgación que también pondría en riesgo la vida de las personas que se encuentran en los puntos de salida y llegada que estratégicamente tiene establecida esta Secretaría para el cumplimiento de sus funciones, resultando **demostrable e identificable** en atención a la actividades que esta Secretaría y el Jefe de Gobierno desempeñan para la manutención del orden público, sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal, 5º primer párrafo y 15 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya



prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:

III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Artículo 5º.- *El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante Acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.*

Artículo 15.- *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

X. Secretaría de Seguridad Pública;

*Por lo anterior el dar a conocer dicha información **causaría un perjuicio significativo al interés público protegido** y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de transparencia citada que a la letra establece:*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Quedando acreditado el vínculo de las personas físicas con la información solicitada, así como la puesta en riesgo de los derechos

fundamentales antes referidos ante la posible divulgación.

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lo anterior se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad en el artículo antes transcrito y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos literalmente establece que:

“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que un elemento importante del derecho fundamental, lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal.

En este sentido se procede a clasificar la información solicitada, como de acceso restringido en su modalidad de reservada, lo requerido por el peticionario, en virtud de que las operaciones aéreas realizadas por los helicópteros de esta Secretaría de Seguridad Pública forman parte del Programa Operativo Policial de Prevención en materia de Seguridad Pública de la Ciudad de México, donde llegan a volar mandos policiales en cumplimiento de las funciones propias de su cargo, por lo que el difundir dicha información podría generar una ventaja indebida en perjuicio de esta Secretaría y de la seguridad del personal autorizado para operar los helicópteros, así como del Jefe de Gobierno y los mandos policiales y/o funcionarios que llegan a realizar vuelos en cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

Por lo anterior, el daño que podría ocasionarse con la divulgación de la información solicitada supera al interés público de conocerla.

Segundo.-No obstante la justificación de la hipótesis de excepción anteriormente señalada, la divulgación de la información solicitada de igual manera **representa un riesgo real al estar en posibilidad de comprometer** la seguridad pública de la Ciudad de México y obstruir las acciones tendientes a la prevención de delitos, resultando **demostrable e identificable** en atención a las facultades que en materia de seguridad pública tienen como encargo el Jefe de Gobierno en coordinación con esta Secretaría en los términos del artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal, 5º primer párrafo y 15 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, transcritos en el primer punto de las consideraciones de la presente prueba, los cuales solicito se tengan aquí por reproducidos.

Lo anterior debido a que la información materia de la presente clasificación puede ser utilizada para la obstrucción a la prevención de delitos, comprometiendo la seguridad pública de la ciudad de México, debido a que al dar la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos acerca de las acciones y los vuelos que realiza esta Secretaría, ya que la información relativa a los **puntos de partida, puntos de llegada, matrículas de las aeronaves y kilometraje del viaje** pondría al descubierto la cantidad, calidad y forma de operación de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad, así como sus puntos estratégicos utilizados para la salida y llegada de sus Helicópteros, información que puede ser aprovechada por grupos transgresores de la ley en su beneficio y menoscabar o obstaculizar las acciones en materia de prevención del delito, **causando un perjuicio significativo al interés público protegido** y que como excepción tiene establecida la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos”

Por lo anterior **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que



	habitan en la ciudad de México, al verse obstaculizadas las acciones que en materia de prevención de los delitos se encuentran protegidas en la disposición legal antes transcrita. La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a las acciones de prevención que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la obstrucción en la prevención de los delitos.
Periodo de reserva artículo 171 de la LTAIPRCCDM X)	3 años contados a partir del día 18 de agosto de 2016 fecha en la cual se aprobó la clasificación en su modalidad de reservada, mediante la 22ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al día 19 de agosto de 2019.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia ...” (sic)

III. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:



- El Sujeto Obligado alegó de manera falaz un resguardo de la seguridad y salud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los ex Jefes de Gobierno, sin que existiera la debida fundamentación, ya que la reserva de la información correspondiente a punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública dentro y fuera de la Ciudad de México que realizaron los ex Jefes Andrés Manuel López Obrador, Alejandro Encinas Rodríguez, Marcelo Ebrard Casaubón y del Jefe Miguel Ángel Mancera Espinosa en los periodos requeridos, fue sometida a la Vigésimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que la Secretaría afirmó que la información ponía en peligro la integridad de personas que en ese momento ya no fungían como servidores públicos, en el caso de Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard y Alejandro Encinas, lo cual no era aplicable, puesto que si utilizaron aeronaves oficiales para sus traslados, debió ser para el cumplimiento de actividades oficiales, por lo que no existía el riesgo de que se expusieran datos particulares. De forma adicional, no se veía que la exposición del kilometraje expusiera la integridad del Jefe y ex Jefes, porque ese dato en si no hacía más que proporcionar datos genéricos del vuelo, y por lo que se refería a los puntos de llegada y de partida, se trataba de información que en sí misma no representaba un riesgo para la seguridad del Jefes y ex Jefes, puesto que la información de los helipuertos autorizados por la SCT no estaba reservada y éstos podían encontrarse en edificios de las propias áreas de Gobierno, es decir, que su ubicación podía ser doblemente pública. Un ejemplo, es que algunos edificios de la Secretaría tenían helipuertos que eran conocidos por la población. En el caso del actual Jefe, Miguel Ángel Mancera Espinosa, si bien estaba todavía en el desempeño de su cargo, lo cierto era que los vuelos de la Secretaría eran para actividades oficiales y no para uso personal, por lo que tampoco existía afectación a datos personales que expusieran su integridad, cabiendo señalar que existían registros públicos de la SCT sobre helipuertos autorizados, por lo que tampoco constituía información confidencial. Con respecto a las matrículas, se entendía que los mandatarios estatales viajaban en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se eliminaba cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminaban siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostuvo la propia respuesta de la Secretaría.
- Por lo que se refería a los costos, si bien se podía argumentar que no había vuelo asignado para los Jefes de Gobierno del Distrito Federal y que eran multifuncionales, lo cierto era que las bitácoras debían detallar esa información.



- Con respecto a las matriculas, se entendía que los mandatarios estatales viajaban en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla se eliminaba cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminaban siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostuvo la propia respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública.
- En caso de que haya vuelos privados, se debería señalar cuáles fueron y cuáles eran los oficiales para actividades de su cargo, tiempo de cada vuelo y la duración para cada una de las paradas que realizaba la aeronave.
- No se hizo una distinción sobre vuelos dentro de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, y las salidas a otras Entidades, lo que también representaba una omisión en la información solicitada, que tampoco ponía en peligro la vida de los implicados puesto que las salidas del Distrito Federal sólo podían obedecer a actuaciones oficiales o eventos públicos. En caso de que no lo fueran, debería explicarse por qué había vuelos privados de aeronaves oficiales.

IV. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por medio de la que se clasificó como información reservada la información materia de la solicitud de información, así como de la información clasificada sin testar dato alguno.

V. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSP/OM/DET/UT/6431/2016 de la misma fecha, a través del cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSP/OM/DET/UT/6483/2016 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Por lo que respectaba a los agravios, la Dirección General de Servicios Aéreos manifestó que ratificaba la respuesta proporcionada, a través de la cual atendió cada una de las cinco preguntas realizadas, asimismo, cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y propuso ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada.
- Era evidente que emitió una respuesta clara, precisa, completa y de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo anterior, los agravios resultaban inoperantes e improcedentes.



- Respecto a lo que refirió el recurrente en la “*Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*”, era de precisarse que mediante el oficio SSP/OM/DETOIP/5729/2016, proporcionó una respuesta bajo la normatividad vigente que regía su actuar, haciendo del conocimiento los motivos y fundamentos por los que fue aprobada la clasificación de la información.
- Proporcionó la información atendiendo a cada uno de los puntos petitorios de la solicitud de información, entregando una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la misma, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que regían su actuar.

VII. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa.

VIII. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



IX. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

En ese sentido, este Instituto advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI de la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Ahora bien, a efecto de determinar que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
"1.- Número de viajes que realizó el ex Jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2005, indicando en cada caso:" (sic)	
"a) Punto de partida y punto de llegada," (sic)	Primero. "El Sujeto Obligado alega de manera falaz un resguardo de la seguridad y salud tanto del Jefe de Gobierno como de los ex Jefes de Gobierno, sin que exista la debida fundamentación, ya que la reserva de la información correspondiente a: punto
"b) Matrícula de la aeronave que lo trasladó," (sic)	
"c) Kilometraje del viaje" (sic)	



	de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizaron los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Alejandro Encinas Rodríguez, Marcelo Ebrard Casaubon y del Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa en los periodos requeridos, fue sometida a la 22a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, celebrada dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que la Secretaría de Seguridad Pública afirma que la información pone en peligro la integridad de personas que en este momento ya no fungen como servidores públicos en el caso de los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard y Alejandro Encinas, lo cual no es aplicable, puesto que si los aludidos utilizaron aeronaves oficiales para sus traslados, debió ser para el cumplimiento de actividades oficiales, por lo que no existe el riesgo de que se expongan datos particulares. De forma adicional no se ve que la exposición del kilometraje exponga la integridad del Jefe y ex Jefes de Gobierno, porque ese dato en si no hace más que proporcionar datos genéricos del vuelo. Por lo que se refiere a los puntos de llegada y de partida, se trata de información que en sí misma no representa un riesgo para la seguridad del Jefes y ex Jefes de Gobierno, puesto que la información de los helipuertos autorizados por la SCT no está reservada y estos pueden encontrarse en edificios de las propias áreas de Gobierno, es decir, que su ubicación puede ser doblemente pública. Un ejemplo, es que algunos
--	---



	edificios de la Secretaría de Seguridad Pública tienen helipuertos que son conocidos por la población. En el caso del actual Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, si bien se encuentra todavía en el desempeño de su cargo, también es cierto que los vuelos de la Secretaría de Seguridad Pública son para actividades oficiales y no para uso personal, por lo que tampoco existe afectación a datos personales que expongan su integridad, cabe señalar que existen registros públicos de la SCT sobre helipuertos autorizados, por lo que tampoco constituye información confidencial. Con respecto a las matrículas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría.” (sic)
“d) Costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, etc.” (sic)	Segundo. “Por lo que se refiere a los costos, si bien se puede argumentar que no hay vuelo asignado para los jefes de gobierno y que son multifuncionales, también es cierto que las bitácoras deben detallar esa información.” (sic)
“2.- Número de viajes que realizó el ex Jefe de Gobierno Alejandro Encinas Rodríguez, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 4 de diciembre de 2006, indicando en cada caso:” (sic)	
“a) Punto de partida y punto de llegada,” (sic)	Primero. “El Sujeto Obligado alega de manera falaz un resguardo de la seguridad y salud tanto del Jefe de Gobierno como de los ex Jefes de Gobierno, sin que exista la debida fundamentación, ya que la reserva
“b) Matrícula de la aeronave que lo trasladó,” (sic)	
“c) Kilometraje del viaje” (sic)	



	de la información correspondiente a: punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizaron los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Alejandro Encinas Rodríguez, Marcelo Ebrard Casaubon y del Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa en los periodos requeridos, fue sometida a la 22a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, celebrada dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que la Secretaría de Seguridad Pública afirma que la información pone en peligro la integridad de personas que en este momento ya no fungen como servidores públicos en el caso de los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard y Alejandro Encinas, lo cual no es aplicable, puesto que si los aludidos utilizaron aeronaves oficiales para sus traslados, debió ser para el cumplimiento de actividades oficiales, por lo que no existe el riesgo de que se expongan datos particulares. De forma adicional no se ve que la exposición del kilometraje exponga la integridad del Jefe y ex Jefes de Gobierno, porque ese dato en si no hace más que proporcionar datos genéricos del vuelo. Por lo que se refiere a los puntos de llegada y de partida, se trata de información que en sí misma no representa un riesgo para la seguridad del Jefes y ex Jefes de Gobierno, puesto que la información de los helipuertos autorizados por la SCT no está reservada y estos pueden encontrarse en edificios de las propias áreas de Gobierno, es decir, que su ubicación puede ser doblemente
--	--



	pública. Un ejemplo, es que algunos edificios de la Secretaría de Seguridad Pública tienen helipuertos que son conocidos por la población. En el caso del actual Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, si bien se encuentra todavía en el desempeño de su cargo, también es cierto que los vuelos de la Secretaría de Seguridad Pública son para actividades oficiales y no para uso personal, por lo que tampoco existe afectación a datos personales que expongan su integridad, cabe señalar que existen registros públicos de la SCT sobre helipuertos autorizados, por lo que tampoco constituye información confidencial. Con respecto a las matrículas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría.” (sic)
“d) Costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, etc.” (sic)	Segundo. “Por lo que se refiere a los costos, si bien se puede argumentar que no hay vuelo asignado para los jefes de gobierno y que son multifuncionales, también es cierto que las bitácoras deben detallar esa información.
“3.- Número de viajes que realizó el ex Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubon, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012, indicando en cada caso:” (sic)	
“a) Punto de partida y punto de llegada,” (sic)	Primero. “El Sujeto Obligado alega de manera falaz un resguardo de la seguridad y salud tanto del Jefe de Gobierno como de los ex Jefes de Gobierno, sin que exista la
“b) Matrícula de la aeronave que lo trasladó,” (sic)	
“c) Kilometraje del viaje “ (sic)	



	debida fundamentación, ya que la reserva de la información correspondiente a: punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizaron los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Alejandro Encinas Rodríguez, Marcelo Ebrard Casaubon y del Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa en los periodos requeridos, fue sometida a la 22a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, celebrada dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que la Secretaría de Seguridad Pública afirma que la información pone en peligro la integridad de personas que en este momento ya no fungen como servidores públicos en el caso de los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard y Alejandro Encinas, lo cual no es aplicable, puesto que si los aludidos utilizaron aeronaves oficiales para sus traslados, debió ser para el cumplimiento de actividades oficiales, por lo que no existe el riesgo de que se expongan datos particulares. De forma adicional no se ve que la exposición del kilometraje exponga la integridad del Jefe y ex Jefes de Gobierno, porque ese dato en si no hace más que proporcionar datos genéricos del vuelo. Por lo que se refiere a los puntos de llegada y de partida, se trata de información que en sí misma no representa un riesgo para la seguridad del Jefes y ex Jefes de Gobierno, puesto que la información de los helipuertos autorizados por la SCT no está reservada y estos pueden encontrarse en edificios de las propias áreas de Gobierno, es decir,
--	---



	que su ubicación puede ser doblemente pública. Un ejemplo, es que algunos edificios de la Secretaría de Seguridad Pública tienen helipuertos que son conocidos por la población. En el caso del actual Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, si bien se encuentra todavía en el desempeño de su cargo, también es cierto que los vuelos de la Secretaría de Seguridad Pública son para actividades oficiales y no para uso personal, por lo que tampoco existe afectación a datos personales que expongan su integridad, cabe señalar que existen registros públicos de la SCT sobre helipuertos autorizados, por lo que tampoco constituye información confidencial. Con respecto a las matrículas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría.” (sic)
“d) Costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, etc.” (sic)	Segundo. “Por lo que se refiere a los costos, si bien se puede argumentar que no hay vuelo asignado para los jefes de gobierno y que son multifuncionales, también es cierto que las bitácoras deben detallar esa información.” (sic)
“4.- Número de viajes que ha realizado el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o de la Ciudad de México, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre de 2012 al 29 de enero de 2016, indicando en cada caso.” (sic)	
“a) Punto de partida y punto de llegada,” (sic)	Primero. “El Sujeto Obligado alega de manera falaz un resguardo de la seguridad y salud tanto del Jefe de Gobierno como de
“b) Matrícula de la aeronave que lo trasladó,” (sic)	



"c) Kilometraje del viaje" (sic)	los ex Jefes de Gobierno, sin que exista la debida fundamentación, ya que la reserva de la información correspondiente a: punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizaron los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Alejandro Encinas Rodríguez, Marcelo Ebrard Casaubon y del Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa en los periodos requeridos, fue sometida a la 22a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Publica de la Ciudad de México, celebrada dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que la Secretaría de Seguridad Pública afirma que la información pone en peligro la integridad de personas que en este momento ya no fungen como servidores públicos en el caso de los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard y Alejandro Encinas, lo cual no es aplicable, puesto que si los aludidos utilizaron aeronaves oficiales para sus traslados, debió ser para el cumplimiento de actividades oficiales, por lo que no existe el riesgo de que se expongan datos particulares. De forma adicional no se ve que la exposición del kilometraje exponga la integridad del Jefe y ex Jefes de Gobierno, porque ese dato en si no hace más que proporcionar datos genéricos del vuelo. Por lo que se refiere a los puntos de llegada y de partida, se trata de información que en sí misma no representa un riesgo para la seguridad del Jefes y ex Jefes de Gobierno, puesto que la información de los helipuertos autorizados por la SCT no está reservada y estos pueden encontrarse en edificios de
--	--



	las propias áreas de Gobierno, es decir, que su ubicación puede ser doblemente pública. Un ejemplo, es que algunos edificios de la Secretaría de Seguridad Pública tienen helipuertos que son conocidos por la población. En el caso del actual Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, si bien se encuentra todavía en el desempeño de su cargo, también es cierto que los vuelos de la Secretaría de Seguridad Pública son para actividades oficiales y no para uso personal, por lo que tampoco existe afectación a datos personales que expongan su integridad, cabe señalar que existen registros públicos de la SCT sobre helipuertos autorizados, por lo que tampoco constituye información confidencial. Con respecto a las matriculas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría.” (sic)
“d) Costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, etc.” (sic)	Segundo. “Por lo que se refiere a los costos, si bien se puede argumentar que no hay vuelo asignado para los jefes de gobierno y que son multifuncionales, también es cierto que las bitácoras deben detallar esa información.” (sic)
“5.- Matriculas de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México que estén o hayan estado en activo entre el 5 de diciembre del año 2000 y el 13 de julio del 2016, identificando.” (sic)	Tercero. “Ahora bien, con respecto a las matriculas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría.” (sic)
“a) Marca.” (sic)	



"b) Modelo." (sic)	
"c) Estado actual de la aeronave." (sic)	
"d) Número de pasajeros que puede trasladar cada una de las unidades aéreas." (sic)	
	Cuarto. "En caso de que haya vuelos privados, se debería señalar cuáles fueron y cuáles son los oficiales para actividades de su cargo, tiempo de cada vuelo y la duración para cada una de las paradas que realiza la aeronave." (sic)
	Quinto. "No se hace una distinción sobre vuelos dentro de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, y las salidas a otras entidades, lo que también representa una omisión en la información solicitada, información que tampoco pone en peligro la vida de los implicados puesto que las salidas del Distrito Federal sólo pueden obedecer a actuaciones oficiales o eventos públicos. En caso de que no lo sean, debería explicarse porque hay vuelos privados de aeronaves oficiales." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, se debe recordar que el particular requirió conocer lo siguiente:

- Número de viajes que realizó el ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el cinco de diciembre de dos mil y el veintinueve de julio de dos mil cinco, número de viajes que realizó el ex Jefe Alejandro Encinas Rodríguez, en los helicópteros de la Secretaría, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el dos de agosto de dos mil cinco y el cuatro de diciembre de dos mil seis, número de viajes que realizó el ex Jefe Marcelo Ebrard Casaubón, en los helicópteros de la Secretaría, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el cinco de diciembre de dos mil seis y el cuatro de diciembre de dos mil doce, número de viajes que ha realizado el Jefe Miguel Ángel Mancera Espinosa, en los helicópteros de la Secretaría, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el cinco de diciembre de dos mil doce al veintinueve de enero de dos mil dieciséis, indicando en cada caso:

a) Punto de partida y punto de llegada.



- b) Matrícula de la aeronave que lo trasladó.
 - c) Kilometraje del viaje.
 - d) Costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, entre otros.
- Matriculas de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública que estén o hayan estado en activo entre el cinco de diciembre de dos mil y el trece de julio de dos mil dieciséis, identificando:
 - a) Marca.
 - b) Modelo.
 - c) Estado actual de la aeronave.
 - d) Número de pasajeros que puede trasladar cada una de las unidades aéreas.

Sin embargo, al interponer el presente medio de impugnación, como **cuarto** y **quinto** agravio el recurrente señaló que en caso de que haya vuelos privados, se debería señalar cuáles fueron y cuáles eran los oficiales para actividades de su cargo, tiempo de cada vuelo y la duración para cada una de las paradas que realizaba la aeronave, y que no se hizo una distinción sobre vuelos dentro de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, y las salidas a otras Entidades, lo que también representaba una omisión en la información solicitada, y que tampoco ponía en peligro la vida de los implicados puesto que las salidas del Distrito Federal sólo podían obedecer a actuaciones oficiales o eventos públicos, y en caso de que no lo fueran, debería explicarse por qué había vuelos privados de aeronaves oficiales.

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y los agravios hechos valer, se advierte que respecto del **cuarto** y **quinto** agravios, el recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcionara información distinta a la originalmente requerida.



Esto es así, toda vez que de la lectura a la solicitud de información, **no se desprende que el ahora recurrente haya requerido conocer** sobre vuelos privados y cuáles fueron, cuáles eran los vuelos oficiales para actividades de su cargo, tiempo de cada vuelo y la duración para cada una de las paradas que realizaba la aeronave, así como tampoco solicitó que se le hiciera una distinción sobre vuelos dentro de la Ciudad de México y las salidas a otras Entidades, ni el por qué había vuelos privados de aeronaves oficiales, por lo que dado que dicha información corresponde a una ampliación a la solicitud, no representa una omisión en la información requerida como lo pretendió hacer valer el recurrente.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia pues de permitirse a los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

Por lo tanto, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese entendido, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos contenidos en el cuarto y quinto agravio.**

Precisado lo anterior, y **dado que los agravios primero, segundo y tercero subsisten**, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>"1.- Número de viajes que realizó el ex Jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México,</i>	<i>"El ex Jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2000 al 29 de julio de 2005, realizó 3 vuelos en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Publica." (sic)</i>	



en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2005, indicando en cada caso:" (sic)		
"a) Punto de partida y punto de llegada," (sic)	"En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 18 de Agosto de dos mil dieciséis se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Servicios Aéreos, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en "punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizo ex Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2005" (sic)	Primero. "El Sujeto Obligado alega de manera falaz un resguardo de la seguridad y salud tanto del Jefe de Gobierno como de los ex Jefes de Gobierno, sin que exista la debida fundamentación, ya que la reserva de la información correspondiente a: punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizaron los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Alejandro Encinas Rodríguez, Marcelo Ebrard Casaubon y del Jefe de Gobierno Miguel Ángel
"b) Matrícula de la aeronave que lo trasladó," (sic)		
"c) Kilometraje del viaje" (sic)		



		Mancera Espinosa en los periodos requeridos, fue sometida a la 22a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, celebrada dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que la Secretaría de Seguridad Pública afirma que la información pone en peligro la integridad de personas que en este momento ya no fungen como servidores públicos en el caso de los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard y Alejandro Encinas, lo cual no es aplicable, puesto que si los aludidos utilizaron aeronaves oficiales para sus traslados, debió ser para el cumplimiento de actividades oficiales, por lo que no existe el riesgo de que se expongan datos
--	--	--



		particulares. De forma adicional no se ve que la exposición del kilometraje exponga la integridad del Jefe y ex Jefes de Gobierno, porque ese dato en si no hace más que proporcionar datos genéricos del vuelo. Por lo que se refiere a los puntos de llegada y de partida, se trata de información que en sí misma no representa un riesgo para la seguridad del Jefes y ex Jefes de Gobierno, puesto que la información de los helipuertos autorizados por la SCT no está reservada y estos pueden encontrarse en edificios de las propias áreas de Gobierno, es decir, que su ubicación puede ser doblemente pública. Un ejemplo, es que algunos edificios de la Secretaría de Seguridad Pública
--	--	--



		tienen helipuertos que son conocidos por la población. En el caso del actual Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, si bien se encuentra todavía en el desempeño de su cargo, también es cierto que los vuelos de la Secretaría de Seguridad Pública son para actividades oficiales y no para uso personal, por lo que tampoco existe afectación a datos personales que expongan su integridad, cabe señalar que existen registros públicos de la SCT sobre helipuertos autorizados, por lo que tampoco constituye información confidencial. Con respecto a las matriculas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las
--	--	--



		matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría.” (sic)
“d) Costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, etc.” (sic)	“Respecto al costo total del vuelo por concepto de combustibles, horas hombre, etc., y en aras de atender a los principios de exhaustividad y certeza jurídica que deben regir las respuestas de esta Secretaría se le informa que no se cuenta con la información como se solicita, ya que no se tiene contabilizado el costo de vuelo por concepto de combustible y horas hombre, de manera específica por los traslados que en su momento realizó el exjefe de gobierno Andrés Manuel López Obrador.” (sic)	Segundo. Por lo que se refiere a los costos, si bien se puede argumentar que no hay vuelo asignado para los jefes de gobierno y que son multifuncionales, también es cierto que las bitácoras deben detallar esa información.” (sic)
“2.- Número de viajes que realizó el ex Jefe de Gobierno Alejandro Encinas Rodríguez, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 4 de diciembre de 2006, indicando en cada caso:” (sic)	“Con referencia al punto número 2, en el que solicita el número de viajes que realizó el ex jefe de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez, le señalo que en el periodo comprendido entre el 2 de agosto del 2005 y 4 de diciembre del 2006, dicho ex jefe de gobierno realizó 2 vuelos en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Publica.” (sic)	
“a) Punto de partida y punto de llegada,”	“En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 18	Primero. “El Sujeto Obligado alega de



(sic)	de Agosto de dos mil dieciséis se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Servicios Aéreos, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de	manera falaz un resguardo de la seguridad y salud tanto del Jefe de Gobierno como de los ex Jefes de Gobierno, sin que exista la debida fundamentación, ya que la reserva de la información correspondiente a:
"b) Matrícula de la aeronave que lo trasladó," (sic)	RESERVADA la consistente en "punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizo ex Jefe de Gobierno Alejandro Encinas Rodríguez, en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2005 y el 4 de diciembre de 2006," (sic)	punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizaron los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Alejandro Encinas Rodríguez, Marcelo Ebrard Casaubon y del Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa en los periodos requeridos, fue sometida a la 22a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de
"c) Kilometraje del viaje" (sic)		



		la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, celebrada dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que la Secretaría de Seguridad Pública afirma que la información pone en peligro la integridad de personas que en este momento ya no fungen como servidores públicos en el caso de los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard y Alejandro Encinas, lo cual no es aplicable, puesto que si los aludidos utilizaron aeronaves oficiales para sus traslados, debió ser para el cumplimiento de actividades oficiales, por lo que no existe el riesgo de que se expongan datos particulares. De forma adicional no se ve que la exposición del kilometraje exponga la integridad del Jefe y ex Jefes de
--	--	---



		Gobierno, porque ese dato en si no hace más que proporcionar datos genéricos del vuelo. Por lo que se refiere a los puntos de llegada y de partida, se trata de información que en sí misma no representa un riesgo para la seguridad del Jefes y ex Jefes de Gobierno, puesto que la información de los helipuertos autorizados por la SCT no está reservada y estos pueden encontrarse en edificios de las propias áreas de Gobierno, es decir, que su ubicación puede ser doblemente pública. Un ejemplo, es que algunos edificios de la Secretaría de Seguridad Pública tienen helipuertos que son conocidos por la población. En el caso del actual Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera
--	--	--



		Espinosa, si bien se encuentra todavía en el desempeño de su cargo, también es cierto que los vuelos de la Secretaría de Seguridad Pública son para actividades oficiales y no para uso personal, por lo que tampoco existe afectación a datos personales que expongan su integridad, cabe señalar que existen registros públicos de la SCT sobre helipuertos autorizados, por lo que tampoco constituye información confidencial. Con respecto a las matrículas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un
--	--	--



		patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría.” (sic)
“d) Costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, etc.” (sic)	“Respecto al costo total del vuelo por concepto de combustibles, horas hombre, etc., y en aras de atender a los principios de exhaustividad y certeza jurídica que deben regir las respuestas de esta Secretaría se le informa que no se cuenta con la información como se solicita, ya que no se tiene contabilizado el costo de vuelo por concepto de combustible y horas hombre, de manera específica por los traslados que en su momento realizaron el exjefe de gobierno Alejandro Encinas Rodríguez.” (sic)	Segundo. “Por lo que se refiere a los costos, si bien se puede argumentar que no hay vuelo asignado para los jefes de gobierno y que son multifuncionales, también es cierto que las bitácoras deben detallar esa información.” (sic)
“3.- Número de viajes que realizó el ex Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubon, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012, indicando en cada caso.” (sic)	“En cuanto a su pregunta número 3, referente al número de viajes que realizó el ex Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubon, le señalo que en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012, dicho ex jefe de gobierno realizó 280 vuelos en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública.” (sic)	
“a) Punto de partida y punto de llegada,” (sic)	“En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 18 de Agosto de dos mil dieciséis se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Servicios Aéreos, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en “punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los	Primero. “El Sujeto Obligado alega de manera falaz un resguardo de la seguridad y salud tanto del Jefe de Gobierno como de los ex Jefes de Gobierno, sin que
“b) Matrícula de la aeronave que lo trasladó,” (sic)		
“c) Kilometraje del viaje” (sic)		



	viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizo ex Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubon, en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2006 y el 4 de diciembre del 2012,” (sic)	exista la debida fundamentación, ya que la reserva de la información correspondiente a: punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizaron los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Alejandro Encinas Rodríguez, Marcelo Ebrard Casaubon y del Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa en los periodos requeridos, fue sometida a la 22a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Publica de la Ciudad de México, celebrada dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que
--	---	--



		la Secretaría de Seguridad Pública afirma que la información pone en peligro la integridad de personas que en este momento ya no fungen como servidores públicos en el caso de los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard y Alejandro Encinas, lo cual no es aplicable, puesto que si los aludidos utilizaron aeronaves oficiales para sus traslados, debió ser para el cumplimiento de actividades oficiales, por lo que no existe el riesgo de que se expongan datos particulares. De forma adicional no se ve que la exposición del kilometraje exponga la integridad del Jefe y ex Jefes de Gobierno, porque ese dato en si no hace más que proporcionar datos genéricos del vuelo.
--	--	--



		Por lo que se refiere a los puntos de llegada y de partida, se trata de información que en sí misma no representa un riesgo para la seguridad del Jefes y ex Jefes de Gobierno, puesto que la información de los helipuertos autorizados por la SCT no está reservada y estos pueden encontrarse en edificios de las propias áreas de Gobierno, es decir, que su ubicación puede ser doblemente pública. Un ejemplo, es que algunos edificios de la Secretaría de Seguridad Pública tienen helipuertos que son conocidos por la población. En el caso del actual Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, si bien se encuentra todavía en el desempeño de su cargo, también es cierto que los vuelos de la
--	--	--



		Secretaría de Seguridad Pública son para actividades oficiales y no para uso personal, por lo que tampoco existe afectación a datos personales que expongan su integridad, cabe señalar que existen registros públicos de la SCT sobre helipuertos autorizados, por lo que tampoco constituye información confidencial. Con respecto a las matrículas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría.” (sic)
“d) Costo total del vuelo por conceptos de combustibles,	“Respecto al costo total del vuelo por concepto de combustibles, horas hombre, etc., y en aras de atender a los principios de exhaustividad y	Segundo. “Por lo que se refiere a los costos, si bien se



horas hombre, etc.” (sic)	certeza jurídica que deben regir las respuestas de esta Secretaría se le informa que no se cuenta con la información como se solicita, ya que no se tiene contabilizado el costo de vuelo por concepto de combustible y horas hombre, de manera específica por los traslados que en su momento realizaron el exjefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubon.” (sic)	puede argumentar que no hay vuelo asignado para los jefes de gobierno y que son multifuncionales, también es cierto que las bitácoras deben detallar esa información.” (sic)
“4.- Número de viajes que ha realizado el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o de la Ciudad de México, dentro y fuera de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el periodo del 5 de diciembre de 2012 al 29 de enero de 2016, indicando en cada caso:” (sic)	“Conforme a lo solicitado en el punto número 4, relativo al número de viajes que realizó el jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, le señalo que en 1125 días que corresponden al periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2012 y el 29 de enero de 2016, dicho jefe de gobierno realizó 87 vuelos de supervisión en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Publica.” (sic)	
“a) Punto de partida y punto de llegada,” (sic)	“En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 18 de Agosto de dos mil dieciséis se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Servicios Aéreos, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en “punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizo el Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa en el periodo comprendido entre el	Primero. “El Sujeto Obligado alega de manera falaz un resguardo de la seguridad y salud tanto del Jefe de Gobierno como de los ex Jefes de Gobierno, sin que exista la debida fundamentación, ya que la reserva de la información correspondiente a:
“b) Matrícula de la aeronave que lo trasladó,” (sic)		
“c) Kilometraje del viaje” (sic)		



	periodo del 5 de diciembre del 2012 al 29 de enero de 2016” (sic)	punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizaron los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Alejandro Encinas Rodríguez, Marcelo Ebrard Casaubon y del Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa en los periodos requeridos, fue sometida a la 22a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, celebrada dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que la Secretaría de Seguridad Pública afirma que la información pone en peligro la
--	--	--



		integridad de personas que en este momento ya no fungen como servidores públicos en el caso de los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard y Alejandro Encinas, lo cual no es aplicable, puesto que si los aludidos utilizaron aeronaves oficiales para sus traslados, debió ser para el cumplimiento de actividades oficiales, por lo que no existe el riesgo de que se expongan datos particulares. De forma adicional no se ve que la exposición del kilometraje exponga la integridad del Jefe y ex Jefes de Gobierno, porque ese dato en si no hace más que proporcionar datos genéricos del vuelo. Por lo que se refiere a los puntos de llegada y de partida, se trata de información que en
--	--	--



		sí misma no representa un riesgo para la seguridad del Jefe y ex Jefe de Gobierno, puesto que la información de los helipuertos autorizados por la SCT no está reservada y estos pueden encontrarse en edificios de las propias áreas de Gobierno, es decir, que su ubicación puede ser doblemente pública. Un ejemplo, es que algunos edificios de la Secretaría de Seguridad Pública tienen helipuertos que son conocidos por la población. En el caso del actual Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, si bien se encuentra todavía en el desempeño de su cargo, también es cierto que los vuelos de la Secretaría de Seguridad Pública son para actividades oficiales y no para
--	--	--



		uso personal, por lo que tampoco existe afectación a datos personales que expongan su integridad, cabe señalar que existen registros públicos de la SCT sobre helipuertos autorizados, por lo que tampoco constituye información confidencial. Con respecto a las matrículas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría.” (sic)
“d) Costo total del vuelo por conceptos de combustibles, horas hombre, etc.” (sic)	“Respecto al costo total del vuelo por concepto de combustibles, horas hombre, etc., y en aras de atender a los principios de exhaustividad y certeza jurídica que deben regir las respuestas de esta Secretaría se le informa que no se cuenta con la información como se solicita, ya que no se tiene contabilizado el costo de vuelo por concepto de combustible y horas hombre,	Segundo. “Por lo que se refiere a los costos, si bien se puede argumentar que no hay vuelo asignado para los jefes de gobierno y que son



	de manera específica por los traslados que en su momento realizaron el exjefe de gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa” (sic)	multifuncionales, también es cierto que las bitácoras deben detallar esa información.” (sic)
“5.- Matriculas de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México que estén o hayan estado en activo entre el 5 de diciembre del año 2000 y el 13 de julio del 2016, identificando.” (sic)	“En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 18 de Agosto de dos mil dieciséis se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Servicios Aéreos, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en las matriculas de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México.” (sic)	Tercero. “Ahora bien, con respecto a las matriculas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría.” (sic)
“a) Marca,” (sic)	“De acuerdo a su pregunta número 5, se hace referencia de la relación de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México que estén o hayan estado en activo entre el 5 de diciembre del año 2000 y el 13 de julio del 2016, manifestando marca, modelo y estado actual de la aeronave, así como el número de personas que puede trasladar cada una de las unidades aéreas.” (sic)	
“b) Modelo” (sic)		
c) Estado actual de la aeronave,” (sic)		
d) Número de pasajeros que puede trasladar cada una de las unidades aéreas.” (sic)		



NO.	MARCA	MODELO	ESTADO ACTUAL	NÚMERO DE PASAJEROS
1	EUROCOPTER	AS350B3	OPERATIVO	5 PASAJEROS
2	EUROCOPTER	AS350B3	OPERATIVO	5 PASAJEROS
3	EUROCOPTER	AS355F2	OPERATIVO	5 PASAJEROS
4	EUROCOPTER	AS355F2	OPERATIVO	5 PASAJEROS
5	EUROCOPTER	AS355N	OPERATIVO	5 PASAJEROS
6	BELL	206 JRIII	OPERATIVO	5 PASAJEROS
7	BELL	206 L4	OPERATIVO	5 PASAJEROS
8	BELL	407 GX	OPERATIVO	5 PASAJEROS
9	BELL	407 GX	OPERATIVO	5 PASAJEROS
10	BELL	407 GX	OPERATIVO	5 PASAJEROS
11	BELL	407 GX	OPERATIVO	5 PASAJEROS
12	BELL	412	OPERATIVO	11 PASAJEROS
13	BELL	429	OPERATIVO	5 PASAJEROS
14	EUROCOPTER	AS350B	BAJA	5 PASAJEROS
15	EUROCOPTER	AS350B	BAJA	5 PASAJEROS
16	EUROCOPTER	AS350B	BAJA	5 PASAJEROS
17	BELL	206 B JRIII	BAJA	5 PASAJEROS

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta a los incisos **a), b), c) y d)** de los requerimientos **1, 2, 3 y 4**, así como la **primera parte** del requerimiento **5**, mientras que no expresó agravio respecto de las respuestas a la **primera parte** de los diversos **1, 2, 3 y 4**, ni de los incisos **a), b), c) y d)** del requerimiento **5**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que



este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001



Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

- Por lo que respectaba a los agravios, la Dirección General de Servicios Aéreos manifestó que ratificaba la respuesta proporcionada, a través de la cual atendió cada una de las cinco preguntas realizadas, asimismo, cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y propuso ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada.
- Era evidente que emitió una respuesta clara, precisa, completa y de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo anterior, los agravios resultaban inoperantes e improcedentes.



- Respecto a lo que refirió el recurrente en la “*Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*”, era de precisarse que mediante el oficio SSP/OM/DETOIP/5729/2016, proporcionó una respuesta bajo la normatividad vigente que regía su actuar, haciendo del conocimiento los motivos y fundamentos por los que fue aprobada la clasificación de la información.
- Proporcionó la información atendiendo a cada uno de los puntos petitorios de la solicitud de información, entregando una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la misma, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que regían su actuar.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En tal virtud, este Instituto procede al **estudio conjunto de los agravios primero y tercero**, toda vez que van encaminados a impugnar la clasificación de la información solicitada en los incisos **a), b), c) y d)** de los requerimientos **1, 2, 3 y 4**, así como la clasificación de la información solicitada en la **primera parte** del diverso **5**, en los siguientes términos:

“Primero. El Sujeto Obligado alega de manera falaz un resguardo de la seguridad y salud tanto del Jefe de Gobierno como de los ex Jefes de Gobierno, sin que exista la debida fundamentación, ya que la reserva de la información correspondiente a: punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizaron los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Alejandro Encinas Rodríguez, Marcelo Ebrard Casaubon y del Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa en los periodos requeridos, fue sometida a la 22a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, celebrada dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que la Secretaría de Seguridad Pública afirma que la información pone en peligro la integridad de



personas que en este momento ya no fungen como servidores públicos en el caso de los ex Jefes de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard y Alejandro Encinas, lo cual no es aplicable, puesto que si los aludidos utilizaron aeronaves oficiales para sus traslados, debió ser para el cumplimiento de actividades oficiales, por lo que no existe el riesgo de que se expongan datos particulares. De forma adicional no se ve que la exposición del kilometraje exponga la integridad del Jefe y ex Jefes de Gobierno, porque ese dato en sí no hace más que proporcionar datos genéricos del vuelo. Por lo que se refiere a los puntos de llegada y de partida, se trata de información que en sí misma no representa un riesgo para la seguridad del Jefes y ex Jefes de Gobierno, puesto que la información de los helipuertos autorizados por la SCT no está reservada y estos pueden encontrarse en edificios de las propias áreas de Gobierno, es decir, que su ubicación puede ser doblemente pública. Un ejemplo, es que algunos edificios de la Secretaría de Seguridad Pública tienen helipuertos que son conocidos por la población. En el caso del actual Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, si bien se encuentra todavía en el desempeño de su cargo, también es cierto que los vuelos de la Secretaría de Seguridad Pública son para actividades oficiales y no para uso personal, por lo que tampoco existe afectación a datos personales que expongan su integridad, cabe señalar que existen registros públicos de la SCT sobre helipuertos autorizados, por lo que tampoco constituye información confidencial. Con respecto a las matriculas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría.

Tercero. *Ahora bien, con respecto a las matriculas, se entiende que los mandatarios estatales viajan en las aeronaves disponibles, por lo que proporcionando las matrículas de toda la flotilla, se elimina cualquier riesgo, es decir, que al final las matrículas terminan siendo una variable genérica y no un patrón, según lo sostiene la propia respuesta de la Secretaría” (sic)*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, y del análisis a la respuesta, se advirtió que derivado de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó la clasificación de la información consistente en: punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo trasladó y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaria dentro y fuera de la Ciudad de México que realizó el ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, en el periodo comprendido entre el cinco de diciembre de dos mil y el veintinueve de julio de dos mil cinco, el ex Jefe Alejandro Encinas Rodríguez, en el periodo comprendido entre el dos de agosto de dos mil cinco y el cuatro de diciembre de dos mil seis, el ex Jefe Marcelo Ebrard Casaubón, en el periodo comprendido entre el cinco de diciembre de dos mil seis y el cuatro de diciembre de dos mil doce, y del Jefe Miguel Ángel Mancera Espinosa, en el periodo comprendido entre el cinco de diciembre de dos mil doce al veintinueve de



enero de dos mil dieciséis, y la matrícula de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría **como información reservada.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de dar cumplimiento al diverso 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expuso la prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, en los siguientes términos:

***“Primero.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público por lo siguiente: La divulgación de la información consistente en dar a conocer, punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave que lo traslado y kilometraje de los viajes en los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro y fuera de la Ciudad de México, que realizó el ex Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, en el periodo comprendido entre el cinco de diciembre del dos mil y el veintinueve de julio de dos mil cinco, el ex jefe de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez, en el periodo comprendido entre el dos de agosto de dos mil cinco y el cuatro de diciembre de dos mil seis, el ex jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubon, en el periodo comprendido entre el cinco de diciembre del dos mil seis y el cuatro de diciembre del dos mil doce, y del Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinosa en el periodo comprendido entre el periodo del cinco de diciembre del dos mil doce al veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como la matrícula de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, representa un riesgo real al estar en posibilidad de afectar directamente la vida, la seguridad o salud de los tripulantes y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México quienes utilizan los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en cumplimiento de las funciones propias de su cargo, así como al personal operativo que realiza actividades policiacas en las aeronaves, toda vez que la difusión de la información solicitada podría colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal, ya que con la relación de la información solicitada tanto de los exjefes de gobierno como del actual, relativa a los números de matrículas de las aeronaves que los trasladaron en los periodos que se solicitan, kilometraje de los viajes, puntos de partida y llegada así como todas las matrículas de las aeronaves de esta Secretaría, se estaría en posibilidad de establecerse patrones de vuelo de los helicópteros que realiza esta Secretaría y en los que se llega a trasladar el actual Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinoza y ser susceptibles de ataques poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que tripulan esos*”**



helicópteros; divulgación que también pondría en riesgo la vida de las personas que se encuentran en los puntos de salida y llegada que estratégicamente tiene establecida esta Secretaría para el cumplimiento de sus funciones, resultando demostrable e identificable en atención a la actividades que esta Secretaría y el Jefe de Gobierno desempeñan para la manutención del orden público, sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal, 5º primer párrafo y 15 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:

III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Artículo 5º.- El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante Acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

X. Secretaría de Seguridad Pública;

Por lo anterior el dar a conocer dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido y que como excepción a la publicidad establece **el artículo 183, fracción I**, de la Ley de transparencia citada que a la letra establece como información reservada podrá clasificarse **aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**. Quedando acreditado el vínculo de las personas físicas con la información solicitada, así como la puesta en riesgo de los derechos fundamentales antes referidos ante la posible divulgación.



Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad en el artículo antes transcrito y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este sentido se procede a clasificar la información solicitada, como de acceso restringido en su modalidad de reservada, lo requerido por el peticionario, en virtud de que las operaciones aéreas realizadas por los helicópteros de esta Secretaría de Seguridad Pública forman parte del Programa Operativo Policial de Prevención en materia de Seguridad Pública de la Ciudad de México, donde llegan a volar mandos policiales en cumplimiento de las funciones propias de su cargo, por lo que el difundir dicha información podría generar una ventaja indebida en perjuicio de esta Secretaría y de la seguridad del personal autorizado para operar los helicópteros, así como del Jefe de Gobierno y los mandos policiales y/o funcionarios que llegan a realizar vuelos en cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas. Por lo anterior, el daño que podría ocasionarse con la divulgación de la información solicitada supera al interés público de conocerla.

Segundo.- La divulgación de la información solicitada de igual manera representa un riesgo real al estar en posibilidad de comprometer la seguridad pública de la Ciudad de México y obstruir las acciones tendientes a la prevención de delitos, resultando demostrable e identificable en atención a las facultades que en materia de seguridad pública tienen como encargo el Jefe de Gobierno en coordinación con esta Secretaría en los términos del artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal, 5º primer párrafo y 15 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior debido a que **la información materia de la presente clasificación puede ser utilizada para la obstrucción a la prevención de delitos**, comprometiendo la seguridad pública de la ciudad de México, debido a que al dar la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos acerca de las acciones y los vuelos que realiza esta Secretaría, ya que **la información relativa a los puntos de partida, puntos de llegada, matrículas de las aeronaves y kilometraje del viaje pondría al descubierto la cantidad, calidad y forma de operación de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía seguridad**, así como sus puntos estratégicos utilizados para la salida y llegada de sus helicópteros, información que puede ser aprovechada por grupos transgresores de la ley en su beneficio y menoscabar o obstaculizar las acciones en materia de prevención del delito, causando un perjuicio significativo al interés público



*protegido y que como excepción tiene establecida la **fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

*Por lo anterior **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan en la ciudad de México, al verse obstaculizadas las acciones que en materia de prevención de los delitos se encuentran protegidas en la disposición legal antes transcrita.*

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a las acciones de prevención que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la obstrucción en la prevención de los delitos” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado fijó un plazo de reserva de la información de tres años contados a partir del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la cual se aprobó la clasificación en su modalidad de reservada, mediante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de los agravios formulados por el recurrente,



así como la naturaleza de la información, se considera pertinente citar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar* que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*



III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.
- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos, y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y no haya sido clasificado como reservada o confidencial.**
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 183.
- **Se considera como información reservada la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; así como la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.**



- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la misma o revoca y concede ésta.

Ahora bien, con la finalidad de corroborar la naturaleza de la información, del análisis a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, así como de las diligencias para mejor proveer, se desprende que en el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, efectivamente, se clasificó como información reservada la información consistente en punto de partida, punto de llegada, matrícula de la aeronave y kilometraje de los viajes en helicóptero que realizaron los ex Jefes de Gobierno del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno, así como la matrícula de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría, con fundamento en el artículo 183, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, de la revisión a las bitácoras de viaje que remitió el Sujeto Obligado, se pudo observar que contienen la matrícula del helicóptero, así como el modelo y marca del mismo, ruta, hora de salida, hora de llegada, tiempo de vuelo, ciclos acumulados, tiempos totales acumulados y fecha, por otra parte, de la descripción de los operativos se desprende el punto de partida y el destino o punto de llegada.



Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, **revelar el punto de partida, punto de llegada y matrícula de la aeronave** de los viajes en helicóptero que realizaron los ex Jefes de Gobierno del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno, así como la matrícula de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, **no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que tripulan dichas aeronaves, toda vez que** como se desprende de la solicitud de información, **el ahora recurrente requirió información respecto de hechos ya acontecidos**, mismos de los que se tiene un registro totalmente formalizado, por lo que no sería posible que quienes tripularon en ese entonces los helicópteros puedan ser ahora susceptibles de algún atentado contra su integridad personal, y mucho menos se pondría en riesgo la vida de las personas que se encontraban en ese momento en los puntos de salida y llegada.

Aunado a lo anterior, proporcionar la información **tampoco obstruye la prevención o persecución de los delitos**, toda vez que el ahora recurrente no solicitó conocer el detalle de las bitácoras, es decir, no requirió saber con exactitud qué actividades u operativos se llevaron a cabo en los periodos por él señalados, sino únicamente requirió punto de partida, punto de llegada y matrículas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Boletín del siete de abril de dos mil dieciséis, publicado en la página oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que se trae a la vista con el fin de ejemplificar, titulado *“APOYA EL GOBIERNO DE LA CDMX AL ESTADO DE MORELOS A SOFOCAR INCENDIO FORESTAL”*, ya que en éste se dio a conocer que el Gobierno de la Ciudad de México, en apoyo al Estado de Morelos, alistó de inmediato el helicóptero *Bell 412*, **matricula XC SPV-06**, tripulado por el Segundo Superintendente Capitán José Francisco Tamez Gómez (Cóndor), y el Segundo



Inspector Jaime Oropeza Osornio (Cóndor Gama) y dos aeronaves más de apoyo de operaciones policiales.

De lo anterior, se puede afirmar de forma válida que la matrícula de las aeronaves es pública y que el proporcionarla no obstaculiza las labores encomendadas a la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, **respecto al kilometraje** de los helicópteros, cabe precisar que de la revisión a las bitácoras, ese dato no se encuentra contemplado en el formato de las mismas y, en ese entendido, el Sujeto Obligado no puede clasificar información con la que no cuenta, si no de forma fundada y motivada tuvo que haber hecho del conocimiento del ahora recurrente dicha situación.

En tal virtud, resulta pertinente citar lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Capítulo IV

De la información de acceso restringido

Artículo 26. *La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que la información clasificada por los sujetos obligados podrá ser desclasificada por resolución del Pleno de este Instituto, de manera fundada y motivada.



Asimismo, resulta pertinente citar lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

...

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que **cuando este Instituto revoque alguna clasificación de información, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá atender la resolución para hacerla pública, lo que en el presente asunto acontece.**

En tal virtud, el Sujeto Obligado deberá desclasificar la información consistente en **punto de partida, punto de llegada y matrícula de la aeronave** de los viajes en helicóptero que realizaron los ex Jefes de Gobierno y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **así como la matrícula y el kilometraje de todos los helicópteros** pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, ya que la naturaleza de la información no guarda el carácter de reservada en términos de las fracciones I y II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, mediante la intervención de su Comité de Transparencia y en términos de lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.



Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá proporcionar el punto de partida, punto de llegada y matrículas de las aeronaves de los tres vuelos realizados por el ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, de los dos vuelos realizados por el ex Jefe Alejandro Encinas Rodríguez, de los doscientos ochenta vuelos realizados por el ex Jefe Marcelo Ebrard Casaubón, y de los ochenta y siete vuelos realizados por el Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa, así como la matrícula de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior, previa desclasificación de la información.

Por otra parte, respecto del kilometraje de los helicópteros, de forma fundada y motivada deberá informar al ahora recurrente las razones y motivos por los que no puede proporcionar dicha información.

En consecuencia, los agravios **primero** y **tercero** resultan **fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado clasificó como información reservada el punto de partida, punto de llegada y matrículas de las aeronaves en las que realizaron vuelos los ex Jefes de Gobierno y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como la matrícula de todos los helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, sin que se actualizaran las hipótesis de excepción previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que clasificó el kilometraje, información que se advirtió, no contaba con ella.

Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios hechos valer, el recurrente manifestó como **segundo** agravio que por lo que se refería a los costos, si bien se podía argumentar que no había vuelo asignado para los Jefes de Gobierno del Distrito



Federal y que eran multifuncionales, lo cierto era que las bitácoras debían detallar esa información.

Al respecto, de la revisión a las bitácoras remitidas como diligencias para mejor proveer por el Sujeto Obligado, se pudo observar que contienen la matrícula del helicóptero, así como el modelo y marca del mismo, ruta, hora de salida, hora de llegada, tiempo de vuelo, ciclos acumulados, tiempos totales acumulados y fecha, por otra parte, de la descripción de los operativos, se desprende el punto de partida y el destino o punto de llegada.

En ese sentido, puede apreciarse que dichas bitácoras no contienen los costos de interés del ahora recurrente.

Precisado lo anterior, de la revisión a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a los incisos **d)** de los requerimientos **1, 2, 3 y 4**, se desprende que señaló que respecto al costo total del vuelo por concepto de combustibles, horas hombre, entre otros, no contaba con la información como se solicitó, ya que no se tenía contabilizado el costo de vuelo por concepto de combustible y horas hombre de manera específica por los traslados que en su momento realizaron los ex Jefes de Gobierno y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En tal virtud, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, resulta pertinente citar lo dispuesto el *Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública*:

Puesto: Dirección General de Servicios Aéreos



Misión: Diseñar y coordinar estrategias para garantizar la realización de los planes y programas de operación de vuelo, en apego a los protocolos y normas en materia aeronáutica, así como a los programas de Seguridad Pública del Distrito Federal, en beneficio de los ciudadanos que habitan el Distrito Federal.

...

Puesto: Dirección de Administración y Planeación Aérea

Misión: Coordinar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos de la Dirección General de Servicios Aéreos, con base en los planes de trabajo, programas, logística y evaluación de las operaciones aéreas policiales alineados al Programa de Seguridad Pública.

Objetivo 1.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

...

II. Coordinar, integrar y controlar el programa de abastecimiento y turbosina requerido para el óptimo funcionamiento y disponibilidad de los helicópteros en operación.

...

Objetivo 3: Planear, administrar e integrar oportunamente los programas de adquisiciones necesarios para garantizar los planes y programas de vuelo, asegurando la máxima eficiencia y eficacia en el uso de los recursos materiales y prestación de servicio

Funciones vinculadas al objetivo 3:

...

VII. Coordinar, programar y controlar el oportuno abastecimiento de combustible turbosina requerido para el funcionamiento y disponibilidad de los helicópteros en servicio.

...

Objetivo 6: Coordinar permanentemente la integración de información para la elaboración de reportes de servicios que se atienden en materia de operaciones aéreas policiales por la Dirección General de Servicios Aéreos.

Funciones vinculadas al objetivo 6:

...

III. Supervisar la elaboración de los informes y reportes del suministro de turbosina para los helicópteros de la Secretaría

...

De lo anterior, se desprende que la **Dirección de Administración y Planeación Aérea**, adscrita a la Dirección General de Servicios Aéreos, tiene diversos objetivos que



cumplir, como lo son desarrollar e integrar permanentemente planes y programas de trabajo con base en los recursos humanos, financieros y materiales para contribuir a la correcta realización de las operaciones aéreas policiales; coordinar permanentemente la integración de información para la elaboración de reportes de servicios que se atienden en materia de operaciones aéreas policiales por la Dirección General de Servicios Aéreos; así como planear, administrar e integrar oportunamente los programas de adquisiciones necesarios para garantizar los planes y programas de vuelo, asegurando la máxima eficiencia y eficacia en el uso de los recursos materiales y prestación de servicio.

Asimismo, para el buen desempeño de sus actividades, tiene asignadas, entre otras funciones, coordinar, integrar y **controlar el programa de abastecimiento y turbosina** requerido para el óptimo funcionamiento y disponibilidad de los helicópteros en operación, coordinar, programar y **controlar el oportuno abastecimiento de combustible turbosina** requerido para el funcionamiento y disponibilidad de los helicópteros en servicio y **supervisar la elaboración de los informes y reportes del suministro de turbosina para los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública.**

En tal virtud, es fácil advertir que el Sujeto Obligado sí cuenta con información relacionada al costo total del vuelo por conceptos de combustible, toda vez que por conducto de la Dirección de Administración y Planeación Aérea, controla el abastecimiento de combustible turbosina requerido para el funcionamiento de los helicópteros de la Secretaría de Seguridad Pública, aunado a que se advierte que debe elaborar reportes e informes del suministro de turbosina para los helicópteros.



Por lo tanto, el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada respecto del costo por concepto de combustible, y sobre las horas hombres, se debe decir que ni de las bitácoras ni de las atribuciones señaladas se desprende que deba contar con dicha información, tal y como lo señaló en su respuesta.

En consecuencia, el **segundo** agravio resulta **parcialmente fundado**, ya que la respuesta del Sujeto Obligado en relación al costo por concepto de combustible no brindó certeza jurídica, aunado a que se advirtió que sí cuenta con dicha información, sin embargo, en relación a las horas hombres requeridas, ni de las bitácoras ni de las atribuciones señaladas se desprende que deba contar con la misma.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione el punto de partida, punto de llegada y matrículas de las aeronaves de los tres vuelos realizados por el ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, de los dos vuelos realizados por el ex Jefe Alejandro Encinas Rodríguez, de los doscientos ochenta vuelos realizados por el ex Jefe o Marcelo Ebrard Casaubón, y de los ochenta y siete vuelos realizados por el Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa, así como la matrícula de todos los



helicópteros pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a los incisos **a)** y **b)** de los requerimientos **1, 2, 3 y 4** y **primera parte** del diverso **5**. lo anterior, lo anterior, previa desclasificación de la información mediante la intervención de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Desclasifique de igual forma el dato consistente en el kilometraje de los helicópteros, y de forma fundada y motivada, informe al recurrente las razones y motivos por los que no puede proporcionar dicha información, en atención al inciso **c)** de los requerimientos **1, 2, 3 y 4**, lo anterior, mediante la intervención de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Informe el costo por concepto de combustible de los viajes realizados por los ex Jefes de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, Alejandro Encinas Rodríguez y Marcelo Ebrard Casaubón, y el Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa, lo anterior, en atención al inciso **d)** de los requerimientos **1, 2, 3 y 4**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. No pasa desapercibido para este Instituto que en su recurso de revisión, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado actuó sin responsabilidad para responder su solicitud de información, y que con esa negligencia incurría en responsabilidad administrativa que debería ser del conocimiento del Órgano de Control y proceder en



consecuencia, pues de nada le servía a la sociedad las reformas a las leyes de transparencia si verdaderamente los órganos garantes no velaban por sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es de precisar que en el presente caso, no se advirtió que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión únicamente por lo que respecta a los planteamientos novedosos.

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO